

# LA CORTE INTER-AMERICANA FRENTE A LA MASACRE DE EL AMPARO

*Tan pronto se tuvo noticia de la decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a la masacre de El Amparo, voceros oficiales, parlamentarios y ex-militares, entre otros, se dieron a la tarea de "analizar" la sentencia, sin tener en sus manos el texto en cuestión. El resultado, como ya es tradicional cuando se habla de este caso, ha sido la desinformación, cuando no la manipulación mal intencionada de los hechos. Provea fue la única representación de los familiares de las víctimas y sobrevivientes presente en Costa Rica al momento de la lectura de la sentencia, y obtuvo de inmediato el texto oficial, por lo que aprovechamos una vez más el espacio que consecuentemente ha brindado la revista Sic, para hacer un análisis de esta decisión y un balance sobre sus implicaciones.*

**Ligia Bolívar O.**

## UN POCO DE HISTORIA

El 15 de enero de 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide demandar al Estado venezolano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) en relación con la masacre de El Amparo. La demanda exigía la investigación y castigo a los autores materiales, intelectuales y encubridores; la reforma del artículo 54 del Código de Justicia Militar que permite al Presidente de la República ordenar la no apertura de un proceso judicial militar o su cierre; la indemnización a los familiares de las víctimas y sobrevivientes; y la reparación moral mediante el reconocimiento público de los hechos y el restablecimiento de la honra de los afectados.

En agosto de 1994, el Estado venezolano reconoce su responsabilidad internacional frente a los hechos denunciados, por lo que la Corte decide en enero de 1995 abrir un proceso de conversaciones de 6 meses entre la CIDH y el gobierno, a fin de intentar llegar a acuerdos en torno a las formas de reparación e indemnización. Las partes no llegaron a acuerdo en el lapso otorgado por la Corte, razón por la cual ésta dio por concluida esta etapa y fijó fecha de audiencia (realizada el 27.01.96) para que ambas partes expusieran sus puntos de vista sobre reparaciones e indemnizaciones, tras lo cual la Corte debería adoptar una decisión.

## ASPECTOS POSITIVOS DE LA SENTENCIA

A lo largo del proceso, el gobierno hizo uso de todo tipo de argumentos para obtener una sentencia que tratara al Estado venezolano con guante de seda, bajo el dudoso justificativo de la tradición democrática y respetuosa de los derechos humanos de nuestro país. Los términos de la sentencia, sin embargo, dejan en claro que el sistema interamericano puede y debe juzgar por igual las violaciones de derechos humanos, sean éstas cometidas bajo dictaduras, en el contexto de conflictos armados, o en el pleno ejercicio de la constitucionalidad. Es alenta-

do, entonces, saber que la democracia no puede servir de excusa para tolerar violaciones a los derechos humanos o tratar con mayor indulgencia a los gobiernos que las cometen.

Otro elemento altamente positivo de la sentencia es el que se refiere a la obligación de investigar. Vale la pena citar textualmente este párrafo de la sentencia: "Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, ésta es una obligación que corresponde al Estado, siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad" (1). Dicho de otra manera, la impunidad no se remedia con indemnizaciones monetarias, sino con justicia.

También constituye un hecho favorable el que la Corte haya rechazado los alegatos de Venezuela según los cuales el mero reconocimiento de responsabilidad internacional constituía una forma de reparación del daño moral. Al respecto, la Corte dictaminó que, aunque en algunos casos es posible que una sentencia, en sí misma, repare un daño moral, ese criterio no puede aplicarse en este caso "...dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y a sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad". (2)

Por último, la Corte sentó un precedente favorable al determinar que, aunque no existieran pruebas documentales (recibos, etc.) de los gastos en que incurrieron las familias y los sobrevivientes a lo largo del proceso, resultaba equitativo conceder a cada familia y a los sobrevivientes una indemnización por este concepto.

## PUNTOS DEBILES

Los montos de las indemnizaciones por daño material son relativamente bajos, comparados con otros casos decididos por la Corte. Además, la Corte desestimó la solicitud de la Comisión en el sentido de exigir a Venezuela el recono-

# El Amparo en SIC

*La sentencia establece en nuestro país un importantísimo precedente. Nuestros tribunales y gobiernos jugaron a la prescripción y al olvido; tanto más fácil si tomamos en cuenta que se trataba de unos pobres pescadores. Pero un grupo de diversos ciudadanos y ONG se dieron a la tarea, ardua y tenaz, de no dejar caer en el olvido aquella masacre.*

*Y otro precedente importante: el Estado tiene que responder patrimonialmente a aquellos ciudadanos que se vean afectados en sus derechos por los actos que cometan sus funcionarios. Esperemos que esto sirva para que se les instruya eficazmente para evitar la violación de los Derechos Humanos.*

*SIC siente la satisfacción de haber acompañado esos esfuerzos.*



## EDITORIALES

- El Amparo. Diciembre 1988. N° 510
- El Amparo: la sangre derramada sigue clamando. Noviembre 1989. N° 519

## ARTICULOS

- La Redacción. Las muertes de El Amparo Diciembre 1988. N° 510
- J. C. Zapata. El Alto Apure vibra en las noticias duras. Diciembre 1988. N° 510
- La Redacción. El Amparo: fin de una etapa Enero-Febrero 1989. N° 511
- La Redacción. Amparo eclesial para El Amparo. Mayo 1989. N° 514
- Matías Camuñas. El Amparo. Junio 1990. N° 525
- Matías Camuñas. El Amparo: es frágil la verdad evidente. Marzo 1991. N° 532
- Ligia Bolívar. La masacre de El Amparo. Junio 1992. N° 545
- L. Bolívar. La masacre de El Amparo. La impunidad en el banquillo. Marzo 1994. N° 562
- L. Bolívar. La masacre de El Amparo. ¿Y ahora qué? Septiembre-Octubre 1994. N° 568

## COMENTARIOS

- El Caso de El Amparo no está cerrado. Marzo 1989. N° 512
- El Amparo; una larga odisea de los sobrevivientes. Junio 1989. N° 515
- Los muertos de El Amparo. Agosto 1989. N° 517
- Respeto a la Ley. Diciembre 1989. N° 520
- Se encangrejará el caso de El Amparo Septiembre-Octubre 1990. N° 528
- El Amparo: frustración o esperanza. Agosto 1991. N° 537
- Masacre al Amparo. Mayo 1992. N° 544
- Soberanos para violar los DD.HH. Enero-Febrero 1994. N° 561.
- El Amparo: entre regateos y medias verdades. Noviembre 1995. N° 579

## DOCUMENTOS

- La masacre de El Amparo. Secorve. Junio 1990. N° 525
- Comunicado de la Vicaría de los DD.HH. de la Arquidiócesis de Caracas. Mayo 1989. N° 514

## PORTADAS

- Diciembre 1988. N° 510
- Noviembre 1989. N° 519
- Junio 1990 N° 525

## RECUADROS

- Campaña para recoger fondos para cubrir los costos del juicio internacional contra la impunidad en el caso de El Amparo. Septiembre-Octubre 1994. N° 568
- A dos años de la masacre (editorial). Noviembre 1990. N° 529

## VIDA NACIONAL

- Del dicho al hecho... Marzo, 1989. N° 512

## NOTICIAS DE LA IGLESIA

- Superiores cuestionan decisión de la corte marcial. Junio. 1990. N° 525
- Cuaresma y Semana Santa en vivo. Mayo. 1991. N° 534

## REFERENCIAS

- Saber perder (editorial). Junio 1990. N° 525
- Matías Camuñas. Los gritos de la noche (artículo). Julio 1989. N° 516
- A. Peraza. El eclipse de los DD.HH. (artículo). Diciembre 1993. N° 560
- Raúl González. Veinticinco años de toma de posición frente a acontecimientos concretos. Agosto 1992. N° 547
- M. Camuñas. La defensa de la vida, prioridad de la misión (artículo). Agosto 1992. N° 547
- Testigos de esperanza en tiempos de prueba (artículo). Junio 1994. N° 565
- Las fronteras que nadie cree (comentario) Marzo. 1991 N° 532
- Magaly Pérez. Situación de los DD. HH. en Venezuela (artículo). Diciembre 1994. N° 570

cimiento ante la opinión pública de que los hechos ocurridos el 29 de octubre de 1988 en el Caño La Colorada eran responsabilidad del Estado y la declaración de que nunca más se tolerarían este tipo de situaciones. La Corte fue de la opinión de que el reconocimiento de responsabilidad internacional formulado por Venezuela en agosto de 1994 era suficiente; opinión de la cual disintimos, pues hasta el presente no se ha producido una sola declaración de las autoridades nacionales que rescate la memoria de las víctimas y la reputación de los sobrevivientes, al punto que muchos funcionarios que de alguna manera estuvieron ligados a los hechos siguen defendiendo la versión de "enfrentamiento con irregulares"; los sobrevivientes siguen siendo tenidos como "actores". Como dijo en una ocasión uno de los sobrevivientes: "en público nos rayaron y en público nos tienen que quitar la raya". Tan sencillo como eso.

Sin duda, el punto desfavorable más significativo tiene que ver con el artículo 54 del Código de Justicia Militar. Sobre este punto la Corte tomó una decisión equivocada que no puede atribuírse más que a una lectura poco cuidadosa del expediente, pues acuerda no pronunciarse al respecto con el argumento de que dicho artículo nunca fue utilizado por el Presidente en este caso, lo cual es completamente falso y así se evidencia en el expediente. El mismo gobierno reconoció expresamente que dicho artículo había sido invocado, pero cuestionó que ello fuera violatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos. La CIDH considera que, en relación con este punto, el caso no está cerrado y podría producirse un pronunciamiento diferente por parte de la Corte en los próximos meses.

## CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA

La consecuencia más obvia es que el caso no se cierra; debe proseguir la investigación y el establecimiento de responsabilidades.

Por otra parte, muchos se preguntan cuál es el sentido de la indemnización. Obviamente un familiar fallecido no se

recupera con dinero. La indemnización tampoco es una multa al Estado. Es simplemente una forma parcial de reparar un daño, y ésta debe estar acompañada por otras medidas, tales como el juicio y castigo de los responsables. Todos sabemos que no hay medida, por severa que sea, que compense la pérdida de un ser querido, y eso vale igual para la justicia nacional, pero eso no puede llevarnos a la conclusión de que los culpables deben permanecer impunes o que los familiares y sobrevivientes no tienen derecho a que se les otorguen "formas sustitutivas de reparación... [que] se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y... éstos comprenden tanto el daño material como el moral".(3)

Vale la pena hacer algunas aclaratorias en cuanto a la forma de pago de las indemnizaciones, pues en su empeño en confundirlo todo, varios representantes de los poderes públicos han hablado de crear una fundación o fideicomisos con participación de los grupos de derechos humanos "para evitar que el dinero sea utilizado con otros fines". Nada de eso es posible, pues la sentencia establece claramente la forma de pago, la cual, en el caso de los familiares mayores de edad y los sobrevivientes, debe hacerse de manera directa en el plazo de 6 meses, al tipo de cambio vigente el día anterior a la cancelación de los montos acordados, según la cotización del bolívar en la plaza de Nueva York. En el caso de los menores de edad, deben establecerse fideicomisos "en una institución bancaria venezolana solvente y segura"(4) (nótese el cuidado de la Corte en la escogencia del banco); los menores disfrutarán de los intereses hasta la mayoría de edad o hasta que contraigan matrimonio, cuando podrán disponer del total correspondiente. Las indemnizaciones estarán exentas de todo impuesto actual o futuro y, si el gobierno incurriese en mora, deberá cancelar los intereses respectivos. Cualquier otra cosa que se intente, se aparta de lo decidido por la Corte.

Muchos alegan que los fideicomisos o la fundación servirían para que los fa-

miliares "no boten ese realero". ¿Hasta cuándo? Imagínese usted que el Estado le mata a un ser querido, lo calumnian, lo persiguen, lo ponen a padecer un vía crucis judicial durante 8 años y finalmente un tribunal decide que este sufrimiento debe ser compensado, y que el gobierno le diga "bueno, pero yo te cuidó la plata". ¿Le parece aceptable? Los afectados pueden pedir consejos y orientaciones de la gente en quien confían, pero la decisión, en definitiva, es de ellos, pues el dolor ha sido siempre de ellos.

Por último, unas breves palabras sobre la solicitud de averiguación penal que por supuestos delitos de salvaguarda, intentara el abogado Ricardo Koesling. El asunto es tan descabellado que requeriría un artículo completo para ir detallando, una por una, todas las imprecisiones en que incurre este abogado, repentinamente preocupado por el patrimonio público. Baste con recordar que el reconocimiento de responsabilidad es un mecanismo perfectamente válido en cualquier proceso judicial, nacional o internacional; en el sistema interamericano se ha usado en otras ocasiones sin que ello deba ser interpretado como una actitud omisiva que compromete el patrimonio nacional. De hecho, si se lee con cuidado la sentencia de la Corte, se puede inferir que, si Venezuela no hubiera reconocido su responsabilidad, quizás las indemnizaciones y reparaciones habrían sido mayores. Y eso lo sabe perfectamente Asdrúbal Aguiar. ■

**Ligia Bolívar** es socióloga, miembro de Provea y representante de las víctimas de la masacre en el juicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## NOTAS

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso El Amparo. Reparaciones. Sentencia del 14 de septiembre de 1996. Párrafo 61.
2. Corte Interamericana. Op. cit. Párrafo 35.
3. Idem. Párrafo 16.
4. Idem. Párrafo 46. Énfasis añadido.